

DECRETO - LEY Nº 276

Ordenando el texto de la Ley Impositiva Nº 5.345, a regir en 1957

La Plata, 16 de enero de 1957.

Visto las sucesivas reformas introducidas a la Ley Impositiva 5.345 (Texto Ordenado 1954), prorrogado por la ley 5.855, y—

Considerando:

Que razones de equidad imponen adecuar la imposición a fin de evitar que la presión tributaria recaiga en forma injusta sobre los contribuyentes.

Que es conveniente, asimismo, sancionar, en un solo cuerpo legal las disposiciones relativas a impuestos, tasas y contribuciones a regir durante el año 1957, a fin de posibilitar su aplicación, evitando las confusiones derivadas de la multiplicidad de textos sancionados.

Que es necesario establecer la vigencia, para el año 1957, de los gravámenes que no han sido modificados.

Que debe procederse a la modificación de las Disposiciones Finales de la Ley Impositiva a fin de adecuar sus normas a las reformas ya introducidas, suprimiendo, al mismo tiempo, aquellas incorporadas a otros cuerpos legales.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Fíjense para la percepción en el año 1957 de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, las cuotas que se determinan en el presente decreto-ley.

Impuesto inmobiliario

Art. 2º Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el artículo 71º del Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

Inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas	5 %
Inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural	6 %

La alícuota fijada para los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana se aplicará con un descuento del dos por mil (2 %) cuando posean mejoras justipreciables según el decreto 12.749, año 1954, reglamentario de la Ley de Catastro 5.738.

Art. 3º Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional, a que se refiere el artículo 72º del Código Fiscal, las siguientes escalas:

Inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana

Base imponible		Cuota fija	Porcent. s/excedente - límite mínimo
		\$ %	‰
De	500.001 hasta 1.000.000		2
"	1.000.001 " 2.000.000	1.000	3
"	2.000.001 " 3.000.000	4.000	4
"	3.000.001 " 4.000.000	8.000	5
"	4.000.001 " 5.000.000	13.000	6
"	5.000.001 " 10.000.000	19.000	7
Más de	10.000.000	54.000	8

Inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural

Base imponible		Cuota fija	Porcent. s/excedente - límite mínimo
		\$ %	‰
De	500.001 hasta 1.000.000		3
"	1.000.001 " 2.000.000	1.500	5
"	2.000.001 " 3.000.000	6.500	7
"	3.000.000 " 4.000.000	13.500	9
"	4.000.001 " 5.000.000	22.500	11
"	5.000.001 " 10.000.000	33.500	12
Más de	10.000.000	93.500	13

Art. 4º Fíjase en el veinticinco por ciento (25 %) el porcentaje a que se refiere el artículo 73º del Código Fiscal.

Art. 5º Fíjanse en las cantidades de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), respectivamente, el mínimo no imponible y el límite a que se refiere el artículo 79º, inciso f), del Código Fiscal.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 85º del Código Fiscal, fijase en el seis por mil (6 ‰) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 7º Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

- a) De dos tercios el impuesto: Higienización o tratamiento de la leche, elaboración de subproductos lácteos para la alimentación, molienda de cereales, tubérculos o legumbres, elaboración de pan, facturas, fideos y pastas frescas, matanza de animales o abastecimiento para el consumo interno, comercio mayorista o minorista de comestibles o de productos para la alimentación, comercio de frutos del país, papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosos, comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos, comercio mayorista de artículos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal, comercio de combustibles sólidos y líquidos directamente al consumo, empresas de espectáculos teatrales, artísticos y circences, fabricación, reacondicionamiento, reparación o venta de tractores, máquinas e implementos agrícolas y sus repuestos nuevos y usados.
- b) Del cincuenta por ciento del impuesto: Fabricación o comercio al por menor de drogas, artículos medicinales, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal, fabricación de aparatos e instrumentos para la medicina, odontología o cirugía, fabricación, reacondicionamiento, reparación o venta de máquinas de coser y sus repuestos, nuevos o usados, fabricación, reacondicionamiento o venta de envases textiles nuevos o usados, lavaderos de lana, peladeros, saladeros o secaderos de cueros, transporte colectivo de pasajeros, curtiduría, venta de billetes de lotería, comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

Art. 8º Por las actividades que a continuación se enumeran el impuesto se pagará con los siguientes aumentos:

- a) De un cuarto del impuesto: Frigoríficos.
- b) Del cincuenta por ciento del impuesto: Industrialización de materias primas pertenecientes a terceros, lavaderos de lana, secaderos y peladeros de cueros que operen con productos de terceros; barracas que enfienden o acondicionen frutos del país de terceros.
- c) De una vez el impuesto: Comercio minorista de aparatos o artefactos eléctricos, de valijas, artículos de marroquinería, cortinados y todo artículo de adorno o decoración; ferreterías, armerías y anexos, al por menor; compañías de seguros; compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; intermediación, distribución exhibición de películas cinematográficas.
- d) De una vez y medio el impuesto: Venta de automotores, bicicletas, maquinarias, motores, nuevos o usados, sus repuestos o accesorios; agencias financieras, operaciones de cambio y de compraventa de títulos; servicios funerarios.

- e) De dos veces el impuesto: Taller mecánico, electricidad, com-
postura de chapa, pintura y tapizados de automotores.
- f) De tres veces el impuesto: Bancos; instituciones que efectúen
préstamos de dinero sujetas al régimen de la ley de Bancos;
préstamos hipotecarios.
- g) De cinco veces el impuesto: Locación o sublocación de casas
de veraneo.
- h) De seis veces el impuesto: Remates; agencias o representa-
ciones comerciales; consignaciones, comisiones, administracio-
nes de bienes; intermediación en la negociación de inmuebles
o colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial y en
general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite
percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras re-
tribuciones análogas; locales para acondicionamiento, depósito
o almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; locación
de vehículos automotores o carruajes; "boites", "cabarets",
salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas; sub-
locación de casas o habitaciones con o sin muebles.
- i) De ocho veces el impuesto: Comercio de muebles, útiles o ar-
tículos varios usados, excepto las mercaderías para la cons-
trucción o rezagos que se recuperen para su aplicación indus-
trial y los casos previstos en el inciso d).
- j) De diez veces el impuesto: Prestamistas, con exclusión de las
actividades ya previstas en el inciso f).

Art. 9º El adicional dispuesto para las actividades previstas en el artículo 91º del Código Fiscal queda fijado en:

- a) Cinco veces el impuesto: Negociación al por menor de bebidas
alcohólicas.
- b) Diez veces el impuesto: Negociación al por menor o expendio
de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar
de venta.

Fijase en doscientos cuarenta pesos moneda nacional (\$ 240 $\frac{m}{n}$) el mínimo del adicional establecido en el presente artículo.

Art. 10º El adicional fijado por el artículo 93º del Código Fiscal para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, queda fijado en el veinte por ciento (20 %) del impuesto.

Art. 11º La suma a que se refiere el artículo 90º del Código Fiscal, en concepto de ingresos mínimos, queda fijada en treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 $\frac{m}{n}$).

El impuesto mínimo previsto en dicho artículo se fija en ciento ochenta pesos moneda nacional (\$ 180 $\frac{m}{n}$).

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 12º El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Tercero, del Libro Segundo del Código Fiscal, se harán efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alicuotas:

PADRES, HIJOS Y CONYUGES

Monto de la hijuela, legado o donación			Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo %
E S C A L A				
\$	%	\$		
	Hasta	5.000		1
De más de	5.000 hasta	10.000	50	2
de más de	10.000 hasta	25.000	150	4
de más de	25.000 hasta	50.000	750	6
de más de	50.000 hasta	100.000	2.250	8,5
de más de	100.000 hasta	200.000	6.500	10,5
de más de	200.000 hasta	300.000	17.000	14
de más de	300.000 hasta	400.000	31.000	18
de más de	400.000 hasta	500.000	49.000	22
de más de	500.000 hasta	600.000	71.000	26
de más de	600.000 hasta	700.000	97.000	30
de más de	700.000 hasta	800.000	127.000	34
de más de	800.000 hasta	900.000	161.000	38
de más de	900.000 hasta	1.000.000	199.000	41
de más de	1.000.000 o más		240.000	44

OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Monto de la hijuela, legado o donación			Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo %
E S C A L A				
\$	%	\$		
	Hasta	5.000		2
De más de	5.000 hasta	10.000	100	3
de más de	10.000 hasta	25.000	250	5
de más de	25.000 hasta	50.000	1.000	8
de más de	50.000 hasta	100.000	3.000	10
de más de	100.000 hasta	200.000	8.000	13
de más de	200.000 hasta	300.000	21.000	18
de más de	300.000 hasta	400.000	39.000	22
de más de	400.000 hasta	500.000	61.000	26
de más de	500.000 hasta	600.000	87.000	28
de más de	600.000 hasta	700.000	115.000	32
de más de	700.000 hasta	800.000	147.000	35
de más de	800.000 hasta	900.000	182.000	38
de más de	900.000 hasta	1.000.000	220.000	40
de más de	1.000.000 o más		260.000	44

COLATERALES DE SEGUNDO GRADO

Monto de la hijuela, legado o donación		Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo %
E S C A L A			
\$	%		
	Hasta	5.000	3
De más de	5.000 hasta	10.000	7
de más de	10.000 hasta	25.000	10
de más de	25.000 hasta	50.000	12
de más de	50.000 hasta	100.000	16
de más de	100.000 hasta	200.000	20
de más de	200.000 hasta	300.000	24
de más de	300.000 hasta	400.000	26
de más de	400.000 hasta	500.000	30
de más de	500.000 hasta	600.000	34
de más de	600.000 hasta	700.000	36
de más de	700.000 hasta	800.000	38
de más de	800.000 hasta	900.000	39
de más de	900.000 hasta	1.000.000	40
de más de	1.000.000 o más	300.000	44

COLATERALES DE TERCER GRADO

Monto de la hijuela, legado o donación		Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo %
E S C A L A			
\$	%		
	Hasta	5.000	5
De más de	5.000 hasta	10.000	9
de más de	10.000 hasta	25.000	12
de más de	25.000 hasta	50.000	16
de más de	50.000 hasta	100.000	21
de más de	100.000 hasta	200.000	25
de más de	200.000 hasta	300.000	27
de más de	300.000 hasta	400.000	29
de más de	400.000 hasta	500.000	32
de más de	500.000 hasta	600.000	34
de más de	600.000 hasta	700.000	37
de más de	700.000 hasta	800.000	38
de más de	800.000 hasta	900.000	39
de más de	900.000 hasta	1.000.000	42
de más de	1.000.000 o más	320.000	44

**COLATERALES DE CUARTO GRADO Y OTROS
PARIENTES Y EXTRANOS**

Monto de la hijuela, legado o donación		Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo %
E S C A L A			
\$	%		
	Hasta	5.000	10
De más de	5.000 hasta	10.000	500
de más de	10.000 hasta	25.000	1.400
de más de	25.000 hasta	50.000	4.250
de más de	50.000 hasta	100.000	10.000
de más de	100.000 hasta	200.000	23.000
de más de	200.000 hasta	300.000	50.000
de más de	300.000 hasta	400.000	78.000
de más de	400.000 hasta	500.000	108.000
de más de	500.000 hasta	600.000	140.000
de más de	600.000 hasta	700.000	174.000
de más de	700.000 hasta	800.000	210.000
de más de	800.000 hasta	900.000	248.000
de más de	800.000 hasta	900.000	284.000
de más de	900.000 hasta	1.000.000	288.000
de más de	1.000.000 o más	330.000	33

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación.

Fijase en ocho mil pesos moneda nacional (\$ 8.000 ₡), la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 120º del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 124º del Código Fiscal, fijase en diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), el monto de cada hijuela.

Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₡), la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 124º del Código Fiscal.

Fijase en doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 ₡), la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 124º del Código Fiscal.

Art. 13º Fijase en un cincuenta por ciento (50 %), el recargo por ausentismo establecido en el artículo 123º del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 14º De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132º a 150º del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

a) Automóviles:

Primera categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 2.000 kilogramos, abonarán	\$ 550
Segunda categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.750 y hasta 2.000 kilogramos, abonarán >	450

Tercera categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.500 y hasta 1.750 kilogramos, abonarán	\$	360
Cuarta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.300 y hasta 1.500 kilogramos, abonarán	»	280
Quinta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.150 y hasta 1.300 kilogramos, abonarán	»	210
Sexta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea hasta 1.150 kilogramos, abonarán	»	150

b) Camiones, camicnetas y acoplados destinados al transporte de cargas:

Primera categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta de 4.000 kilogramos, abonarán	»	100
Segunda categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 y hasta 6.000 kilogramos, abonarán	»	150
Tercera categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 6.000 y hasta 8.000 kilogramos, abonarán	»	200
Cuarta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 8.000 y hasta 10.000 kilogramos, abonarán	»	250
Quinta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 10.000 y hasta 12.000 kilogramos, abonarán	»	300
Sexta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 12.000 y hasta 14.000 kilogramos, abonarán	»	350
Séptima categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 14.000 y hasta 16.000 kilogramos, abonarán	»	400
Octava categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 16.000 y hasta 18.000 kilogramos, abonarán	»	450
Novena categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 18.000 y hasta 20.000 kilogramos, abonarán	»	500
Décima categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable, sea superior a 20.000 kilogramos, abonarán	»	500
Más \$ 50 por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.		

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

Primera categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea hasta 4.000 kilogramos, abonarán	»	160
Segunda categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 4.000 y hasta 6.000 kilogramos, abonarán	»	240
Tercera categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 6.000 y hasta 8.000 kilogramos, abonarán	\$	320

Cuarta categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 8.000 y hasta 10.000 kilogramos, abonarán	\$	400
Quinta categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 10.000 y hasta 12.000 kilogramos, abonarán	»	480
Sexta categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 12.000 y hasta 14.000 kilogramos, abonarán	»	560
Séptima categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 14.000 kilogramos, abonarán	»	640
d) Los vehículos destinados exclusivamente a tracción, abonarán	»	100
e) Las motocicletas con o sin sidecar, abonarán	»	60
f) Los triciclos de reparto accionados a motor, abonarán	»	40
g) Las bicicletas motorizadas y motonetas, abonarán	»	25

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 145º, inciso k) del Código Fiscal.

Los automóviles destinados exclusivamente al servicio público de alquiler, abonarán un impuesto fijo de pesos ochenta moneda nacional (\$ 80 $\frac{m}{n}$).

Quedan exentos del impuesto los vehículos afectados al servicio personal de los miembros de ambas cámaras legislativas de la Provincia a cada uno de los cuales la Presidencia respectiva otorgará una chapa de identificación sin cargo.

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 15º El impuesto a los espectáculos públicos establecido en el Título V del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo con arreglo a las siguientes cuotas:

Art. 16º.

- a) Por cada entrada a funciones cinematográficas se abonará \$ 0,20 moneda nacional;
- b) Por cada entrada a los hipódromos, se abonará:
- | | | |
|---------------------------------|----|------|
| Hasta \$ 3 | \$ | 0,50 |
| Más de \$ 3 y hasta \$ 10 | » | 1,00 |
| Más de \$ 10 | » | 3,00 |

Art. 17º Los socios de clubes o entidades y todos aquellos que no abonen entrada a cualquiera de los espectáculos gravados, pagarán el impuesto correspondiente a la entrada de mayor precio.

Los abonos y carnets de libre ingreso, pagarán el 15 % de su valor.

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 18º Fijase en el diez por ciento (10 %) la alicuota del Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica previsto en los artículos 153º y 154º del Código Fiscal.

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 19º El impuesto de sellos establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan:

Actos y contratos en general

Art. 20º Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, el cinco por mil (5 ‰).

2. Aclaratoria y declaratoria.

Por los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza, y siempre que no se modifique la situación de terceros, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ¢).

3. Actos y contratos no gravados expresamente.

a) Si su monto es determinado o determinable, el cinco por mil (5 ‰).

b) Si su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ¢).

4. Aparcería y medianería.

De aparcería y tambero mediero, el cinco por mil (5 ‰).

5. Billetes de lotería.

Por la venta, en jurisdicción de la Provincia, de billetes de lotería, sobre el precio, el cinco por ciento (5 %).

6. Boletos de compraventa y promesas de derechos reales.

Por los boletos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, o de establecimientos industriales o comerciales, y por las promesas de constitución de derechos reales en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada por la ley o expresamente por voluntad de las partes, a su elevación a escritura pública, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ¢).

7. Bosques.

Por la inspección o la extracción de productos de bosques particulares, o extensión de guía para su transporte, calculada por tonelada o metro cúbico de madera extraída, un peso moneda nacional (\$ 1 ¢).

8. Cancelaciones:

Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:

a) Cuando su monto es determinado o determinable, el dos por mil (2 ‰).

b) Cuando su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ¢).

9. Concesiones.

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal a cargo de concesionarios, el diez por mil (10 ‰).

10. Constancias de hecho.

Por las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

11. Contradocumentos.

Por los contradocumentos, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

12. Contratos. Rescisión.

Por la rescisión de cualquier contrato, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

13. Deudas.

Por los conocimientos de deudas, el cinco por mil (5 ‰).

14. Energía Eléctrica.

De suministro de energía eléctrica, el cinco por mil (5 ‰).

15. Fojas.

Por cada una de las fojas, siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente:

- a) Cuando el impuesto que corresponda sea superior a pesos diez, tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$);
- b) Cuando el impuesto que corresponda sea de pesos diez, un peso moneda nacional (\$ 1 $\frac{m}{n}$).

16. Garantías.

- a) De fianza, garantía o aval, el cinco por mil (5 ‰);
- b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

17. Inhibición voluntaria.

Por las inhibiciones voluntarias, el cinco por mil (5 ‰).

18. Inventarios.

Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, excepto cuando se realice dentro de un proceso judicial, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

19. Locación y sublocación.

Por la locación de obras, de servicios, y locación o sublocación de muebles o inmuebles, y sus cesiones o transferencias, el cinco por mil (5 ‰).

20. Mandatos.

Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:

- a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$);
- b) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta o poder o autorización, con excepción de las otorgadas para la compraventa o transferencia de semovientes, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$);
- c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

21. Mercaderías y bienes muebles.

Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el cinco por mil (5 ‰).

22. Mutuo.

De mutuo, el cinco por mil (5 ‰).

23. Novación.

De novación, el cinco por mil (5 ‰).

24. Obligaciones.

a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el cinco por mil (5 ‰).

b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías o de descuentos bancarios específicamente instrumentados, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales consecutivas, salvo los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, que devenguen interés, veinte centavos por mil (0,20 ‰).

25. Prenda.

Por la constitución de prenda, y/o sus transferencias, el cinco por mil (5 ‰).

26. Protesto.

Por los protestos por falta de aceptación o pago, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡).

27. Protocolización.

Por las protocolizaciones de actos onerosos, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

28. Recibos, giros, órdenes de pago, recibos de dinero o de cheques o de giros, y en general, por cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero, sus duplicados y demás ejemplares, por las cuentas y facturas de venta de mercaderías o bienes muebles, y por los resúmenes y liquidaciones con especificación de precio y conformidad del deudor, se abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$ 20, hasta \$ 500	\$ 0,20
De más de » 500, hasta » 1.000	» 0,50
De más de » 1.000, hasta » 5.000	» 1,—
De más de » 5.000, hasta » 20.000	» 2,—
De más de » 20.000, hasta » 50.000	» 3,—
De más de » 50.000, en adelante	» 5,—

29. Renta vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias, el cinco por mil (5 ‰).

30. Semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros:

a) Por las operaciones de compraventa de semovientes, cereales, oleaginosos, frutos del país, siempre que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones gremiales de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas, y concertadas bajo las siguientes condiciones que se reglamentarán: 1) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que emitan dichas entidades, o reparticiones

del Estado; 2) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las entidades para el registro de las operaciones, se pagará el ocho por diez mil ($8^{0/1000}$).

- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de disolución, el tres por mil (3‰).

31. Sociedades.

- a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórrogas, el cinco por mil (5‰).
- b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil (5‰).
- c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

32. Transacciones.

Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el cinco por mil (5‰).

Actos y contratos sobre inmuebles

Art. 21º Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesión.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles, o de créditos hipotecarios, el cinco por mil (5‰).

2. Derechos reales.

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el apartado 3º, el ocho por mil (8‰).

3. Dominio.

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el quince por mil (15‰).

b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ₡).

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento (10%).

4. Propiedad horizontal.

Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de la locación de servicio, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

Operaciones de tipo comercial y bancario

Art. 22º Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones. Transferencias.
Por la transferencia de acciones no sujetas a sorteo de instituciones con personería jurídica, el cinco por mil (5‰).
2. Adelantos en cuenta corriente.
Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el cinco por mil (5‰).
3. Comisión o consignación.
Por los contratos de comisión o consignación, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
4. Créditos en descubierto.
Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el cinco por mil (5‰).
5. Cheques.
Por cada cheque, cinco centavos moneda nacional (\$ 0,05 moneda nacional).
6. Depósitos.
 - a) Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, el cinco por mil (5‰).
 - b) Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
7. Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en lo de disolución, el seis por mil (6‰).
8. Letras de cambio.
Por las letras de cambio hasta cinco días vista, el dos por mil (2‰).
Por las letras de cambio a más de cinco días vista, el cinco por mil (5‰).
9. Ordenes de extracción de fondos.
Por las órdenes de extracción de fondos en caja de ahorros, cinco centavos moneda nacional (\$ 0,05 $\frac{m}{n}$).
10. Representación.
Por los contratos de representación, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
11. Sociedades anónimas.
Por la constitución provisoria de sociedades anónimas, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
12. Seguros y reaseguros.
 - a) Por los seguros de vida con capital asegurado superior a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), veinte centavos por mil (\$ 0,20 ‰).
 - b) Por los seguros de ramos elementales cuyo premio sea superior a veinte pesos, el uno por ciento (1%).

- c) Por los certificados provisorios de seguros, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).
 - d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).
 - e) Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmite la propiedad, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).
 - f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil (\$ 2 ‰).
 - g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a: 1) cambio de ubicación del riesgo; 2) disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) inclusión de nuevos riesgos; 4) cambio de fecha de pago de premio (primas irregulares); 5) disminución del capital, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).
 - h) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$).
13. Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil (3 ‰).

Tasas retributivas de servicios

Art. 23º Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título Octavo, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 24º La tasa general de actuación será de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Art. 25º Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

1. Habilitación de fábricas.

Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones, a que se refiere la solicitud, se abonará el uno por mil (1 ‰).

Máximo de la sobretasa, veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$).

Mínimo, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

Esta sobretasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo.

2. Licitaciones.

Las propuestas de licitación pública adjudicadas pagarán el uno por mil (1 ‰).

Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compra, tasa general de actuación y pagarés otorgados como garantía del cumplimiento de la licitación.

3. Fojas de protocolo y registros.
 - a) Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$).
 - b) Por cada foja del registro especial a que se refiere el artículo 16º de la ley 5.015, tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$).
4. Recibos, Duplicados.

Por cada duplicado de recibo de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las Oficinas Públicas a solicitud de los interesados, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

Tasas por servicios especiales

Art. 26º De acuerdo a lo establecido en el artículo 205º del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).

Ministerio de Gobierno

Art. 27º Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A)

1. Exámenes.

Por toda petición de examen de traductor, intérprete, calígrafo o identificadores, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
2. Registro de Contratos Públicos.

Por la concesión de escribanía de registro nuevo o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

B) Dirección de Personas Jurídicas.

1. Inspección de sociedades.
 - a) A todas las sociedades anónimas domiciliadas en la Provincia, como compensación anual por los servicios de contralor, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).
 - b) A todas las asociaciones civiles con personería jurídica, como compensación anual de los servicios de contralor, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).
2. Reconocimiento de personería.

Por los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).
3. Sociedades anónimas.

Por cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga de término de duración interpuesto por sociedades anónimas, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

C) Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

1. Cédulas de identificación.

- a) Por las cédulas de identificación civil de lujo, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
- b) Por las cédulas de identificación civil corriente, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

2. Testimonios, certificados y sus legalizaciones.

Por cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).

D) Escribanía General de Gobierno.

1. Consultas.

Por cada examen de protocolo, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 $\frac{m}{n}$).

2. Escrituras.

a) Por cada escritura otorgada:

1º Si su monto es determinado o determinable, el uno por ciento (1 %).

Tasa mínima, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

2º Si su monto no es determinado o determinable, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

- b) Por las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población o plantío u otras, así como las de declaratoria, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).

3. Protesto.

Por los protestos de letras, consecuencia de actos relacionados con la tierra pública, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

4. Testimonios.

- a) Por cada foja de los segundos testimonios de escrituras públicas, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión

Art. 28º Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Transportes.

1. Chapas de automotores.

Por cada juego de chapas de identificación con su precinto para los vehículos afectados por el impuesto a los automotores, cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40 $\frac{m}{n}$).

2. Libreta de inscripción.

Por las libretas de inscripción en el registro público provincial de automotores, sus renovaciones y duplicados, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

3. Licencia de conductor.

- a) Por las licencias de conductor de vehículos automotores, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

- b) Por las renovaciones o duplicados de licencias de conductor de vehículos automotores, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

B) Dirección de Turismo y Parques.

Subdivisiones.

- a) Aprobación y visación de planos. Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras a subastar, situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5.254, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$).
- b) Subasta de lotes: Por cada lote subastado en la subdivisión de tierras situada en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5.254, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
- C) Dirección General de Rentas y Dirección General Inmobiliaria.
1. Certificados.
- Por cada lote en los certificados de ubicación catastral que se soliciten por particulares o judicialmente a pedido de partes, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).
2. Certificados de deuda.
- Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas y en las de sus ampliaciones o actualizaciones, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
3. Fichero y guía de contribuyentes.
- Por las solicitudes que den lugar a búsquedas en el fichero y guía de contribuyentes, veinte pesos moneda nacional (pesos 20 $\frac{m}{n}$).
4. Incorporaciones al catastro.
- Por las incorporaciones de mejoras al catastro sobre el valor, el dos por mil (2 ‰).
5. Planos.
- a) Por la copia de cada hoja de planos catastrales publicados, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
- b) Por la copia de cada uno de los planos catastrales de manzana, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
- c) Por cada foja de copia de planos catastrales fotomecanizados, tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$).
6. Martillero. Certificados.
- Por los certificados que se expida a cada uno de los socios facultados en el estatuto social para llevar el martillo, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
- D) Dirección General del Registro de la Propiedad.
1. Anotaciones marginales.
- Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de la Propiedad a requerimiento judicial o de particulares, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

2. Certificados.

- a) Por toda solicitud de despacho urgente de certificados, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ‰).
- b) Por cada certificación de inhibición, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ‰).
- c) Por cada certificación de dominio y sus condiciones para la inscripción de promesas de venta sujetas al régimen de la ley 4.564 diez pesos moneda nacional (\$ 10 ‰).
- d) Por cada certificado informe de dominio expedido a solicitud judicial o de parte interesada, cuando no sea susceptible de determinarse su monto, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ‰).
- e) Por cada ampliación de certificado o informe, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).
- f) Por los certificados de dominio y sus condiciones sobre el monto del acto, el uno por mil, debiendo computarse las fracciones de mil por enteros (1 ‰).

Mínimo del impuesto pesos diez moneda nacional (pesos 10 ‰).

Máximo del impuesto pesos 300 moneda nacional (pesos 300 ‰).

Dichos certificados se extenderán en sellado de actuación notarial cuando fueren pedidos por escribanos y en sellado administrativo en los demás casos.

- g) Por cada certificación de vigencia de créditos hipotecarios, el medio por mil (\$ 0,50 ‰).

3. Consultas.

Por cada examen de protocolo, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 ‰).

4. Fichero de dominio.

Por las solicitudes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominios, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ‰).

5. Inscripciones.

- a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene, el tres cincuenta por mil (3,50 ‰).
- b) Por toda reinscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene, el uno cincuenta por mil (1,50 ‰).

6. Mandatos.

- a) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).
- b) Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de Mandatos y Representaciones a requerimiento judicial o de particulares, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).
- c) Por cada inscripción en los certificados e informes expedidos por el Registro de Mandatos y Representaciones, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).

7. Venta por mensualidades. Legajos.

Por cada bien fraccionado en las solicitudes de formación de legajo especial de la ley 4.564, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).

Ministerio de Obras Públicas

Art. 29º Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Obras Públicas, o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Geodesia

1. Planos.

- a) Por los planos catastrales impresos, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
- b) Por los mapas de la Provincia y por los planos generales de duplicados de cada partido de la Provincia, o copias de los catastrales en una sola hoja, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
- c) Por cada plano ilustrativo en los certificados catastrales de ubicación de inmuebles, diez pesos moneda nacional (pesos 10 $\frac{m}{n}$).
- d) Por toda copia especial de mensura, ya sea del archivo de duplicados, fraccionamiento y subdivisión de tierras aprobados por la Dirección de Geodesia, o agregados a otros legajos o inscripciones en el Registro de la Propiedad cuyas copias se expidan por los archivos de dichas reparticiones, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

1. Hasta un tamaño de doble oficio, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
2. De tamaño mayor de doble oficio, hasta un metro cuadrado, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$).
3. De tamaño mayor que un metro cuadrado, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

Quedan incluidos en esta escala los planos de Catastro de Bonos, ley 4.125, de Contribución de Mejoras, ley 4.117, como así también las copias de planos expedidos por las direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos.

2. Planos de subdivisión.

Por cada parcela en los fraccionamientos originados en los planos que se presenten, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

3. Testimonio de mensuras.

Por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción en los testimonios de mensuras que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

B) Dirección de Vialidad

1. Desviación de caminos.

Por cada solicitud de desviación de caminos, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Art. 30º Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud Pública o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Química

1. Análisis.

a) Abonos.

1. Por los análisis completos de abonos, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
2. Por los análisis sumarios, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

b) Agua.

1. Por los análisis completos de agua, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
2. Por determinaciones especiales, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).
3. Por los análisis sumarios, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
4. Por determinación de dureza, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

c) Cemento y granito.

Por los análisis de cemento y granito, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).

d) Especialidades medicinales.

Por los análisis químicos y bioquímicos de especialidades medicinales y productos afines para el uso humano o veterinario, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).

e) Forrajes.

Por los análisis de forrajes, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

f) Investigaciones especiales.

Por los estudios y análisis que a juicio de la Dirección de Química, requieran investigaciones especiales, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

g) Líquidos del organismo.

1. Por los análisis corrientes de orina, por una determinación en líquidos del organismo (urea, glucosa, calcio, etcétera), diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
2. Por análisis de jugo gástrico, líquido cefalorraquídeo, fórmula leucocitaria, recuento globular, etcétera, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

h) Maderas.

Por los análisis de madera, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

i) Materia prima.

Por los análisis de materia prima en general para uso industrial, alimenticia, medicamentosa o agrícola, sales, drogas para la medicina, arte e industria, colorantes, etcétera, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

- j) **Materiales y aleaciones.**
Por los análisis de metales y aleaciones, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).
- k) **Pieles.**
Por identificación de pieles, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).
- l) **Productos elaborados.**
1. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
 2. Artículos de limpieza, jabones y lavandinas, velas, etcétera veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
 3. Por los análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tinta, insecticidas, plaguicidas, desinfectantes, cosméticos, afeites, dentífricos, tintes para el cabello y demás artículos de tocador, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
- m) **Rocas.**
Por los análisis de rocas, cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/nacional).
- n) **Semillas.**
1. Por los análisis de semillas, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).
 2. Determinación de cuscutas en alfalfa, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).
- ñ) **Tierras.**
1. Por los análisis fisicoquímicos de tierras, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
 2. Por los análisis físicos de tierras, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).
 3. Por los análisis sumarios de tierras, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
2. **Certificados.**
- a) Por los certificados oficiales de análisis, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).
 - b) Por los duplicados de certificados de análisis o de inscripciones, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
3. **Informes.**
Por los pedidos formulados sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
4. **Inscripciones.**
- a) Por los pedidos de inscripción de productos comerciales, cualquiera sea su naturaleza diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/nacional).
 - b) Por cada inscripción que corresponda, según las distintas marcas o denominaciones que lleven en los análisis de productos de una misma fábrica que representen idéntica composición básica y se diferencien solamente por el aroma, sabor y color, en concepto de única tasa en tal servicio, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

c) Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

5. Investigaciones.

a) Elementos tóxicos o nocivos. Por la investigación de elementos tóxicos o nocivos, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

b) Cuantitativas de elementos. Por toda investigación de un elemento en un producto alimenticio, bebida, medicamento o droga, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

6. Tomas de muestra de agua.

Por las tomas de muestras de aguas para la fundación de pueblos, independientemente de las tareas correspondientes a cada análisis, que se realice de acuerdo con el número de muestras retiradas, trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$).

B) Dirección General de Salud Pública

1. Especialidades medicinales, drogas y afines.

Por la solicitud de inscripción de cada especialidad medicinal, drogas y productos afines, veinte pesos moneda nacional (pesos 20 $\frac{m}{n}$).

2. Examen de partera.

Por toda petición de examen de partera, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

3. Farmacias, droguerías y laboratorios de análisis.

a) Por cada solicitud de apertura de farmacias, droguerías y laboratorios de análisis, trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$).

b) Por cada solicitud de reapertura de farmacias, droguerías y laboratorios de análisis, doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 $\frac{m}{n}$).

4. Por cada doscientas cincuenta hojas o fracción de los libros de establecimientos privados que deban ser rubricados o intervenidos, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

Tasas retributivas de servicios de carácter judicial

Art. 31º La tasa general de actuación, sin perjuicio de las tasas que, por retribución de servicios especiales correspondan, serán las siguientes:

a) De tres pesos moneda nacional, por cada foja de actuación ante la Justicia Letrada.

b) De un peso con cincuenta centavos moneda nacional, por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz o alcaldías.

Art. 32º Además de la tasa general de actuación, deberán tributarse las siguientes tasas de justicia:

1. Arbitros y amigables componedores.

En los juicios de árbitros y de amigables componedores, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

2. Autorizaciones a incapaces.

En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).

3. Concurso civil.
En los juicios de concurso civil, sobre el importe del activo de los bienes que se determinen, el tres por mil (3 ‰).
4. Demandas contencioso administrativas y de inconstitucionalidad.
En los juicios contenciosos administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ¢).
5. Desalojos.
En los juicios de desalojos de inmuebles sobre un importe igual a dos años de alquiler pactado, el seis por mil (6 ‰).
6. Disolución de Sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades civil o comercial, sobre el valor de los bienes divididos el dos por mil (2 ‰).
7. División de condominio y separación de bienes.
En los procesos de separación de bienes de la sociedad conyugal y de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil (2 ‰).
8. Divorcio.
En los juicios de divorcio, cien pesos moneda nacional (\$ 100 moneda nacional).
9. Ejecución de sentencia.
En los juicios de ejecución de sentencia, dictada por tribunales de extraña jurisdicción, sobre el importe de la condenación impuesta en la sentencia, el dos por mil (2 ‰).
10. Embargos preventivos o inhibiciones.
En los procesos especiales de embargos preventivos o inhibiciones, sobre el importe del crédito que los origine, el dos por mil (2 ‰).
11. Exámenes de protocolos y expedientes.
Por cada examen de protocolo o expediente depositados o archivados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 ¢).
12. Exhortos.
 - a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentales e hijuelas, treinta pesos moneda nacional (pesos 30 ¢).
 - b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramite ante la Justicia de Paz, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ¢).
13. Hipotecas. Reinscripciones.
En los procesos sobre reinscripciones de hipoteca, sobre el importe del crédito que garantiza, el dos por mil (2 ‰).
14. Insania.
En los juicios de insania, cien pesos moneda nacional (\$ 100 moneda nacional).
15. Inscripciones.
 - a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciantes, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ¢).

- b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).
16. Interdictos.
En los juicios de interdictos, cien pesos moneda nacional (pesos 100 $\frac{m}{n}$).
17. Justicia de Paz.
En todo juicio que se tramita ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
18. Libros de comercio.
Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique, dos centavos moneda nacional (\$ 0,02 $\frac{m}{n}$).
19. Mensuras.
En los juicios de mensuras, deslinde y amojonamiento, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
20. Ordinarios.
- a) En todo proceso judicial por sumas de dinero o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptibles de apreciación pecuniaria, el seis por mil (6 ‰).
- b) En todo juicio de valor indeterminado, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).
- Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el inciso anterior, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.
21. Protocolizaciones.
En los procesos de protocolizaciones, excepto de los de testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).
22. Quiebras-Convocatorias.
En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra, convocatoria de acreedores, el tres por mil (3 ‰).
23. Rehabilitación de fallidos.
En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el un cuarto por mil ($\frac{1}{4}$ ‰).
24. Reivindicaciones, posesiones.
En los juicios reivindicatorios, posesorios y prescripción treinta y cinco años que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación fiscal atribuida a éstos, el tres por mil (3 ‰).
25. Sucesorios.
En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el dos por mil (2 ‰).
26. Tercerías.
En las tercerías, sobre el valor de cosa cuestionada, el tres por mil (3 ‰).

27. Testimonios.

Por cada foja fotomecanizada que expida la justicia letrada, dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).

Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias

Art. 33º De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 228º y 230º del Código Fiscal, por los servicios sanitarios de agua corriente y de cloacas y por la contribución de mejoras por los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Servicios sanitarios de agua corriente (1 ‰).

Servicios sanitarios de cloacas (0,50 ‰).

Contribución de mejoras por agua corriente (1 ‰).

Contribución de mejoras por cloacas (0,50 ‰).

Por el consumo extraordinario de agua se abonará una sobretasa de 1 ‰ de acuerdo a la valuación que proporcionalmente corresponda a los inmuebles ocupados por caballerizas, cochearías, carruajes, tambos, almacenes con despacho de bebidas, fondas, bares, confiterías, hoteles, restaurantes, carnicerías, panaderías, farmacias, tintorerías, lavaderos, peiuquerías de señoras y establecimientos fabriles en general, que no tengan instalaciones de medidores.

Pesos 0,20 moneda nacional por metro cúbico de agua en los inmuebles que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores, deduciéndose lo abonado por consumo normal.

Disposiciones finales

Art. 34º Declárase renta municipal el tres por ciento (3 %), del impuesto establecido en el artículo 71º del Título I, Libro II, del Código Fiscal, conforme a la alícuota que fija el artículo 2º de este decreto-ley, cuyo treinta por ciento (30 %), deberá invertirse exclusivamente en el arreglo y conservación de las calles y caminos del partido, bajo la responsabilidad personal del Intendente.

La Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente esta participación a las municipalidades.

Igual porcentaje se les liquidará mensualmente sobre lo que se recaude por este impuesto, adicional, caminos, canalización y drenaje y desagües correspondientes a años anteriores con excepción del adicional inmobiliario a que se refieren los artículos 1º de la ley número 4.834, 1º de la ley número 5.118 y 82, 83 y 84, de la ley número 5.246, del año 1948 y correlativos del Código Fiscal vigente a partir del año 1949.

Destínase al Fondo Provincial de Vialidad un diez por ciento (10 %) de la recaudación por concepto de impuesto inmobiliario y sus adicionales, que la Dirección General de Rentas depositará decenalmente en la cuenta respectiva abierta a esos efectos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 35º Declárase renta municipal el veinte por ciento (20 %) del impuesto establecido por el Título II, Libro II, del Código Fiscal. La distribución se efectuará en la siguiente forma:

- a) 30 % de acuerdo con la población de cada Municipio;
- b) 30 % de acuerdo con los gastos ordinarios, presupuestados en el año inmediato anterior;
- c) 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por las municipalidades cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales;
- d) 10 % en razón inversamente proporcional a la población.

Art. 36º Autorízase al Ministro de Hacienda, Economía y Previsión a disponer hasta el dos por ciento (2 %) del producido del impuesto establecido por los artículos 85º y siguientes del Libro II, Título II, del Código Fiscal, de acuerdo con las alícuotas fijadas por los artículos 6º a 10º de la presente ley, para bonificar por diferencia, de categoría funcional que fije la Dirección General de Rentas al personal afectado a la recaudación y para retribuir los servicios del personal designado transitoriamente en los períodos de recargo de tareas.

Art. 37º El producido del impuesto establecido en los artículos 132º a 150º del Código Fiscal, de acuerdo con las alícuotas establecidas en el artículo 14º de la presente ley y sus accesorios, recargos y multas, se distribuirán en la siguiente forma:

1. El ochenta por ciento (80 %) entre las municipalidades, en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación.
2. El veinte por ciento (20 %) para la Provincia.

La Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente esta participación a las municipalidades.

Art. 38º Los fondos que ingresen por aplicación del apartado a), del inciso 3º, del artículo 25º y del punto f), apartado 2), inciso D, del artículo 28º, quedan afectados en la parte pertinente, conforme a las disposiciones de la Ley de Caja de Jubilaciones del Notariado.

Art. 39º La tasa del artículo 31º inciso a), deberá abonarse en un sellado especial y la tercera parte de su producido ingresar a la Caja de Previsión Social de Abogados.

Art. 40º El producido de las tasas que determina el artículo 28º, inciso a), apartado 3), puntos a) y b), del presente decreto-ley, una vez deducido el costo de la licencia de conductor, se liquidarán a las municipalidades con arreglo al número de licencias expedidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 41º Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales, con cargo de oportuno reintegro, los fondos necesarios para sufragar los gastos que deban atenderse con recursos de afectación especial, siempre que no se hubiesen recaudado a la fecha las cantidades necesarias.

Art. 42º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1957, los beneficios acordados a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la ley número 4.726.

Art. 43º Mientras dure la vigencia de las leyes de emergencia sobre alquileres y desalojos, siempre que el inmueble esté arrendado en su totalidad, exclusivamente en dinero y sujeto a los alquileres básicos por ellas fijados, la valuación especial a que se refiere el ar-

título 109, inciso a), del Código Fiscal, está la tercera parte de la suma del doble de la valuación especial obtenida conforme a la disposición citada, más la hallada por capitalización de la renta bruta anual a una tasa del 8 % para los inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural y del 10 % para los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana. El contribuyente deberá, conjuntamente con la declaración jurada sobre valuación especial, justificar el monto de alquiler o arrendamiento congelado, mediante la exhibición del respectivo contrato debidamente registrado o presentación de la pertinente documentación certificada por el Juzgado de Paz, escribano público o autoridad competente.

Art. 44º Fijase el 1º de enero de 1957 como fecha de vigencia del presente Decreto-Ley.

Art. 45º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 45º El presente decreto-ley será refrendado por todos los Oficial» y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

**E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.
A. R. REYNAL O'CONNOR.**